



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0731-485412018

### NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En Cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, teniendo en cuenta conforme se evidenció en la certificación de entrega de la empresa de mensajerías Servicios Postales Nacionales S.A. y/o 4-72, cuando se remitió el oficio de "citación para notificación personal" – No. 0731-485412018 – GUIA de envío No. RN998596672CO, que la empresa de mensajería manifestó: "CAUSAL DE DEVOLUCION: (...) NO Existe" – "observaciones del cliente: No hay impares"; por lo anterior se observa que la dirección registrada en el expediente no existe.

Por lo anterior, a fin de garantizar la debida publicidad de la actuación administrativa, en fecha 18 de marzo de 2019 se procedió a fijar aviso de citación para notificación al señor **LEONARDO OSORIO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.490.723 de Santiago de Cali (V)**, por el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera de Actos Administrativos de la Dirección Ambiental Regional – DAR-Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, ubicada en la Carrera 27ª No. 42-432, Tuluá, Valle del Cauca.

De igual forma, se procedió a publicar la citación – oficio 0731-485412018- en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), el 19 de marzo de 2019.

En consecuencia y dado que no fue posible surtir la diligencia de notificación personal al señor LEONARDO OSORIO GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.490.723 del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 17 de julio de 2018, en el término previsto, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a fin de:

#### NOTIFICAR POR AVISO:

La Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC expidió el día 17 de JULIO de 2018 **AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** al señor **LEONARDO OSORIO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.490.723 de Santiago de Cali (V)**, del cual se adjunta copia íntegra en tres (3) folios útiles impresos a ambas caras.

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0731-485412018

Se hace saber que contra la referida Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

El presente aviso se fija en la **cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, ubicada en la **carrera 24ª No. 42-432**; así mismo, **se publica también en la página electrónica** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – **www.cvc.gov.co**, por el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 69 ibíd.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Se fija el aviso en cartelera el 1º de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo DAR Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Anexos: Copia íntegra del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" al señor LEONARDO OSORIO GUEVARA de fecha 17/07/2018  
Tres (3) folios por ambas caras

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo

Archívese en: 0731-039-003-053-2018

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co



Página 2 de 2

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Radicado No. 485412018 de fecha 05 de julio de 2018, el Subintendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca, dejó a disposición de la CVC, el siguiente espécimen oso hormiguero (tamandúa mexicana) el cual fue encontrado muerto; el infractor fue identificado como LEONARDO OSORIO GUEVARA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.490.723 expedida en Santiago de Cali, y residente en la Carrea 26 No. 44-13 de Cali.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

*Comprometidos con la vida*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.*

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

**“Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

**“Artículo 42:** *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

**“Artículo 259º.-** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.* (Subrayas fuera del texto legal).

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

**“Artículo 2.2.1.2.4.2 Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

**“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 197) Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 198) Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 199) Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

En virtud de lo anterior, se debe dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental debido a la evidente afectación al recurso fauna, denuncia recibida por el WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Tuluá, de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca, mediante oficio No. 120 / SEPRO - GUPAE 29.25 de fecha 05 de julio de 2018, radicado en la ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, el día 05 de julio de 2018 con el No. 485412018; iniciar el proceso sancionatorio a el señor LEONARDO OSORIO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.723 expedida en Santiago de Cali

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio a el señor LEONARDO OSORIO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.723 expedida en Santiago de Cali, residente en la Carrera 26 No. 44-13, de la ciudad de Cali, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a el señor LEONARDO OSORIO GUEVARA en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### COMUNÍQUESE, NOTIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **17 JUL. 2018**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval Coordinador Unidad de Gestión de Ciencia Tuluá - Morales  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.